



Expediente:	054403345653
Radicado:	AU-02734-2025
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	10/07/2025
Hora:	12:02:05
Folios:	8
Sancionatorio:	00083-2025



AUTO N°

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones
legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-0554 del 27 de mayo de 2008, se aprobó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSVM-** presentado por **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN DE MARINILLA "CORBELEN E.S.P."**

Que por medio de la Resolución N°112-5377 del 2 de octubre de 2017, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN DE MARINILLA "CORBELEN" E.S.P.**

Que a través del Auto N°112-1178 del 17 de octubre del 2017, se acogió a **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN MARINILLA "CORBELEN" E.S.P.**, la información presentada en el Escrito Radicado N°112-1377 del 28 de abril de 2017, y se formularon unos requerimientos.

Que mediante Auto N°112-1439-2017 del 12 de diciembre de 2017, se concedió prórroga a **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN MARINILLA "CORBELEN" E.S.P.**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Auto N°112-1178 del 17 de octubre del 2017.



Que por medio del Oficio Radicado N°CS-01913 del 1 de marzo de 2022, Cornare realizó el control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, reiterando los requerimientos establecidos a través del Auto N°112-1439 del 12 de diciembre del 2017, en consideración a la implementación y el avance en el PSMV aprobado a **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN MARINILLA "CORBELEN" E.S.P.**

Que a través del Oficio Radicado N°CS-15316-2023 del 28 de diciembre de 2023, La Corporación en control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, le requirió a **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN MARINILLA "CORBELEN" E.S.P.**, el cumplimiento del Auto N°112-1439 del 12 de diciembre del 2017, en consideración a la implementación y el avance en el PSMV aprobado.

Que mediante Resolución N° RE-00541 del 18 de febrero del 2025, le requirió a **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN DE MARINILLA "CORBELEN" E.S.P.**, presentar un nuevo cronograma para la ejecución del PSMV, el cual debe estar acorde a lo establecido en la Resolución N°1433 de 2004, y donde se incluyan los programas, proyectos y actividades a desarrollar en el corto, mediano y largo plazo, con su respectivo Plan de inversiones.

Que en el monitoreo realizado por la Cornare en los vertimientos de los sectores Los Ángeles y Autopista de la Corporación de Servicios Públicos de Belén Marinilla - Corbelen E.S.P., en virtud del control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, se practicó visita técnica el primero de octubre del 2024, de la cual, se generó el **Informe Técnico N°IT-00968 del 13 de febrero del 2025** en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)".

25. OBSERVACIONES:

En el presente informe técnico se consignan las observaciones derivadas de la caracterización realizada a los vertimientos directos, sin tratamiento, sobre la quebrada La Cimarrona (Los Ángeles) y el río Negro (Sector Autopista) realizados por la empresa Corbelén E.S.P.

Caracterización de los vertimientos Los Ángeles y Sector Autopista

El día 01 de octubre de 2024, la Corporación realizó la caracterización de los vertimientos directos sobre la quebrada La Cimarrona (Los Ángeles) y el río Negro (Sector Autopista), durante un periodo de 12 horas, con toma de alícuotas cada hora.

Sector Los Ángeles

- **El vertimiento del sector Los Ángeles descarga sin tratamiento directamente sobre la Quebrada La Cimarrona, mediante un tubo.** A continuación, se presenta el registro fotográfico de lo observado en campo:

Imagen 1. Vertimiento sobre la quebrada La Cimarrona, Sector Los Ángeles

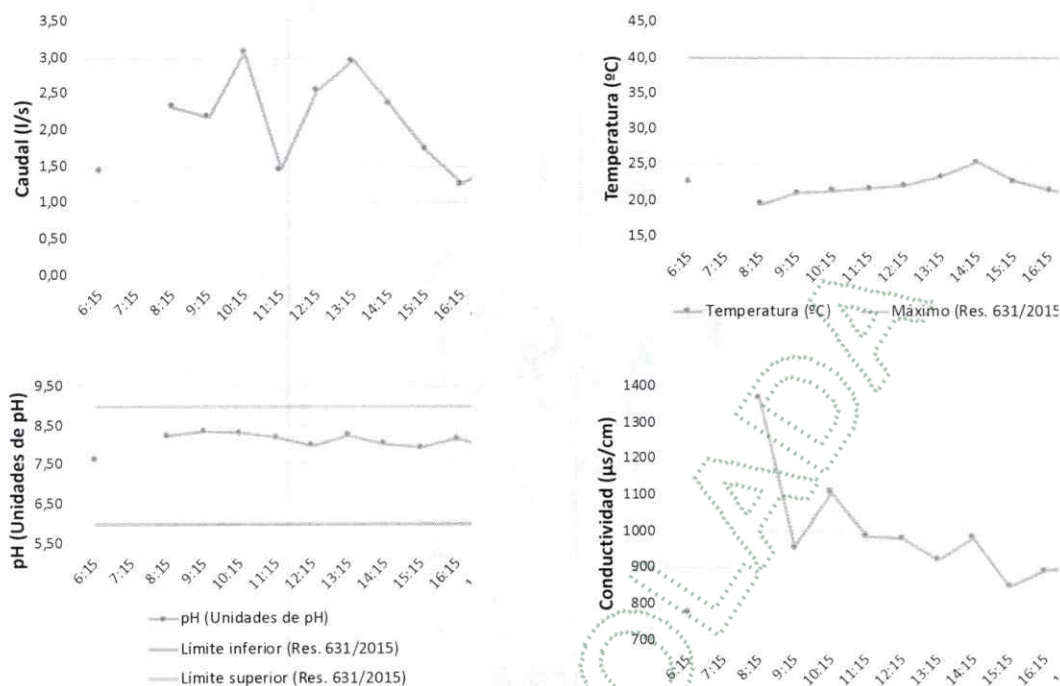


- El aforo se realizó mediante el método volumétrico, adicionalmente los datos de caudal, pH y temperatura fueron medidos en campo con una frecuencia de una hora, iniciando a las 6:15 y finalizando a las 18:15 del día 01 de octubre de 2024.

Tabla 1. Parámetros medidos en el vertimiento Los Ángeles

Hora	Caudal (l/s)	T del agua (°C)	pH (Unidades de pH)	Conductividad (µS/cm)	Observaciones
6:15	1,43	22,6 ± 0,1	7,62 ± 0,00	777 ± 36	-
7:15	-	-	-	-	Lluvias
8:15	2,32	19,5 ± 0,1	8,24 ± 0,00	1370 ± 64	-
9:15	2,18	21,0 ± 0,1	8,35 ± 0,00	955 ± 45	-
10:15	3,08	21,4 ± 0,1	8,31 ± 0,00	1107 ± 52	-
11:15	1,46	21,7 ± 0,1	8,21 ± 0,00	986 ± 46	-
12:15	2,54	22,1 ± 0,1	8,00 ± 0,00	979 ± 46	-
13:15	2,96	23,3 ± 0,1	8,25 ± 0,00	921 ± 43	-
14:15	2,38	25,4 ± 0,1	8,03 ± 0,00	981 ± 46	-
15:15	1,74	22,7 ± 0,1	7,94 ± 0,00	847 ± 40	-
16:15	1,26	21,5 ± 0,1	8,16 ± 0,00	890 ± 42	-
17:15	1,52	20,5 ± 0,1	7,90 ± 0,00	898 ± 42	-
18:15	1,25	20,3 ± 0,1	7,83 ± 0,00	1005 ± 47	-
Máximo	3,08	25,4 ± 0,1	8,35 ± 0,00	1370 ± 64	-
Mínimo	1,25	19,5 ± 0,1	7,62 ± 0,00	777 ± 36	-
Promedio	2,01	No aplica	No aplica	No aplica	-
Valor de referencia en legislación	No aplica	40°C	6,00 – 9,00 (Unidades de pH)	No aplica	-

A continuación, se presentan los gráficos de las mediciones realizadas en el vertimiento Los Ángeles y la comparación con la normativa ambiental vigente:



- Las mediciones realizadas en campo, indican que los parámetros Temperatura y pH, CUMPLEN con los valores permisibles de la Resolución 631 de 2015.
- La carga del vertimiento Los Ángeles es menor o igual a 625 kg/día DBO₅. A fin de verificar el cumplimiento normativo con la Resolución N°0631 de 2015, normativa ambiental vigente en materia de vertimientos con descarga a un cuerpo de agua superficial, dichos resultados se consolidan a continuación. Los análisis de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos fueron realizados en el Laboratorio Ambiental de Cornare, acreditado por el IDEAM mediante la Resolución N°0437 del 30 de marzo del 2023.
- Adicional a los parámetros fisicoquímicos estipulados en la Resolución N°0631 de 2015 para cargas menores o iguales a 625 kg/día DBO₅, se analizaron los parámetros establecidos para cargas mayores a 3000 kg/día DBO₅, los cuales se reportan en la siguiente tabla pero no se comparan con la norma.

Tabla 2. Características del vertimiento Los Ángeles con respecto a la Resolución 631 de 2015 (carga menor o igual a 625 kg/día DBO₅)

Parámetro	Unidades	Concentración Vertimiento Los Ángeles	Resolución N° 0631 del 2015 (Cap. V, art.8.)	
			Valor máximo permisible ARD <625 kg/día DBO ₅	Estado
pH	Unidades de pH	Mínimo: 7,62 ± 0,00 Máximo: 8,35 ± 0,00	6,0 – 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	622,0 ± 87,2	180	NO CUMPLE

Parámetro	Unidades	Concentración Vertimiento Los Ángeles	Resolución N° 0631 del 2015 (Cap. V, art.8.)	
			Valor máximo permisible ARD <625 kg/día DBO ₅	Estado
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L	208,5 ± 54,8	90	NO CUMPLE
Sólidos Totales	mg/L	705,0 ± 27,5	No Aplica	No Aplica
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	207,7 ± 74,1	90	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L/h	2,5 ± 0,4	5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	61,7 ± 13,6 (12:15) <15,0 (18:15)	20	NO CUMPLE (12:15) CUMPLE (18:15)
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	-	No Analizado	-
Fenoles	µg/L	<0,100	No Aplica	No Aplica
Surfactantes (SAAM)	mg/L	17,400 ± 4,120	Reporte	Reportado
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	43,1	Reporte	Reportado
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	-	No Analizado	-
BETEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno)	mg/L	-	No Analizado	-
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	-	No Analizado	-
Fósforo Total (P)	mg/L	7,228 ± 0,550	Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	59,945 ± 8,461	Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	75,623 ± 11,077	Reporte	Reportado
Cianuro Total (CN)	mg/L	-	No Analizado	-
Cloruros (Cl)	mg/L	75,20 ± 5,34	No Aplica	No Aplica
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	44,5 ± 8,3	No Aplica	No Aplica
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	<2,0	No Aplica	No Aplica
Aluminio Total (Al)	mg/L	1,46 ± 0,25	No Aplica	No Aplica
Cadmio Total (Cd)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Zinc Total (Zn)	mg/L	0,225 ± 0,029	No Aplica	No Aplica

Parámetro	Unidades	Concentración Vertimiento Los Ángeles	Resolución N° 0631 del 2015 (Cap. V, art.8.)	
			Valor máximo permisible ARD <625 kg/día DBO ₅	Estado
Cobre Total (Cu)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Cromo Total (Cr)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Hierro Total (Fe)	mg/L	0,815 ± 0,119	No Aplica	No Aplica
Mercurio (Hg)	mg/L	-	No Analizado	
Níquel Total (Ni)	mg/L	<0,10	No Aplica	No Aplica
Plata Total (Ag)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Plomo Total (Pb)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Acidez Total	mg/L	<10,00	No Aplica	No Aplica
Alcalinidad Total	mg/L	323,77 ± 64,95	No Aplica	No Aplica
Dureza Cálctica	mg/L	53,90 ± 4,95	No Aplica	No Aplica
Dureza Total	mg/L	59,90 ± 5,50	No Aplica	No Aplica
Color Real	λ=436, λ=525, λ=620 (m-1)	λ:436 α=3,24 ± 0,04 λ:525 α=1,38 ± 0,03 λ:620 α=0,90 ± 0,04 pH=7,56 ± 0,11	No Aplica	No Aplica
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	2010000	Reporte	Reportado

- Los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BETEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno, Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Cianuro Total (CN) y Mercurio (Hg), no fueron analizados, debido a que el Laboratorio Ambiental de Cornare no tiene actualmente estos análisis. Adicionalmente, no fue posible el análisis de los parámetros ortofosfatos, nitritos y nitratos.
- El vertimiento del sector Los Angeles, NO da cumplimiento con los límites máximos permisibles dispuestos en la Resolución 631 de 2015 (carga menor o igual a 625 kg/día DBO₅), para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendedos Totales (SST).
- Se tomaron dos muestras puntuales en el vertimiento Los Angeles para el análisis de Grasas y Aceites. Una muestra fue tomada a las 12:15, la cual NO CUMPLE con el máximo permisible estipulado en la Resolución 631 de 2015; mientras que la muestra tomada a las 18:15 es inferior al límite máximo permitido.

Sector Autopista

- El vertimiento del sector Autopista descarga sin tratamiento directamente sobre el Río Negro. A continuación, se presenta el registro fotográfico de lo observado en campo:



Imagen 2. Vertimiento sobre el Río Negro, Sector Autopista



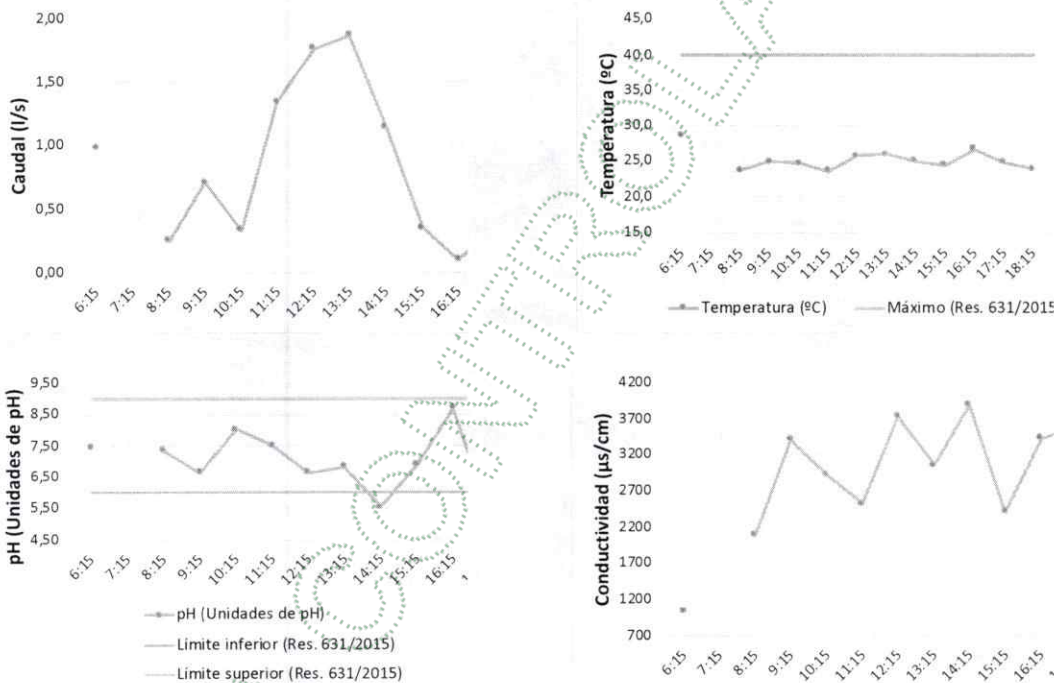
- El aforo se realizó mediante el método volumétrico, adicionalmente, los datos de caudal, pH y temperatura fueron medidos en campo con una frecuencia de una hora, iniciando a las 6:15 y finalizando a las 18:15 del día 01 de octubre de 2024.

Tabla 3. Parámetros medidos en el vertimiento Sector Autopista

Hora	Caudal (l/s)	T. del agua (°C)	pH (Unidades de pH)	Conductividad (µS/cm)	Observaciones
6:15	0,98	28,6 ± 0,1	7,42 ± 0,16	1033 ± 48	-
7:15	-	-	-	-	Lluvias
8:15	0,25	23,7 ± 0,1	7,34 ± 0,16	2091 ± 98	-
9:15	0,71	25,0 ± 0,1	6,64 ± 0,14	3410 ± 160	Vertimiento con apariencia grasosa, de color amarillo y presencia de espumas.
10:15	0,33	24,7 ± 0,1	8,02 ± 0,17	2920 ± 137	Vertimiento con apariencia y olor a grasa, agua de color café.
11:15	1,35	23,6 ± 0,1	7,51 ± 0,16	2530 ± 118	-
12:15	1,77	25,8 ± 0,1	6,63 ± 0,14	3730 ± 175	-
13:15	1,87	26,0 ± 0,1	6,83 ± 0,15	3050 ± 143	-
14:15	1,15	25,1 ± 0,1	5,52 ± 0,12	3890 ± 182	-
15:15	0,35	24,4 ± 0,1	6,89 ± 0,15	2410 ± 113	-

Hora	Caudal (l/s)	T del agua (°C)	pH (Unidades de pH)	Conductividad (µS/cm)	Observaciones
16:15	0,10	26,7 ± 0,1	8,71 ± 0,19	3430 ± 161	-
17:15	0,35	24,8 ± 0,1	5,24 ± 0,11	3610 ± 169	Vertimiento de color amarillo.
18:15	0,40	23,9 ± 0,1	7,16 ± 0,15	2380 ± 111	-
Máximo	1,87	28,6 ± 0,1	8,71 ± 0,19	3890 ± 182	-
Mínimo	0,10	23,6 ± 0,1	5,24 ± 0,11	1033 ± 48	-
Promedio	0,80	No aplica	No aplica	No aplica	-
Valor de referencia en legislación	No aplica	40°C	6,00 – 9,00 (Unidades de pH)	No aplica	

A continuación, se presentan los gráficos de las mediciones realizadas en el vertimiento del Sector Autopista y la comparación con la normativa ambiental vigente:



- Las mediciones realizadas en campo, indican que la Temperatura del vertimiento en el Sector Autopista fue inferior al valor máximo permisible (40°C), mientras que en algunas horas del día, el pH NO CUMPLE con los valores permisibles estipulados en la Resolución 631 de 2015.
- La carga del vertimiento Sector Autopista es menor o igual a 625 kg/día DBOs. A fin de verificar el cumplimiento normativo con la Resolución N°0631 de 2015, normativa ambiental vigente en materia de vertimientos con descarga a un cuerpo de agua superficial, dichos resultados se consolidan a continuación. Los análisis de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos fueron realizados en el Laboratorio Ambiental de Cornare, acreditado por el IDEAM mediante la Resolución N°0437 del 30 de marzo del 2023.
- Adicional a los parámetros fisicoquímicos estipulados en la Resolución N°0631 de 2015 para cargas menores o iguales a 625 kg/día DBOs, se analizaron los parámetros establecidos para cargas mayores a 3000 kg/día DBOs, los cuales se reportan en la siguiente tabla pero no se comparan con la norma.

Tabla 4. Características del vertimiento Sector Autopista con respecto a la Resolución 631 de 2015 (carga menor o igual a 625 kg/día DBO₅)

Parámetro	Unidades	Concentración Vertimiento Sector Autopista	Resolución N° 0631 del 2015 (Cap. V, art.8.)	
			Valor máximo permisible ARD <625 kg/día DBO ₅	Estado
pH	Unidades de pH	Mínimo: 8,71 ± 0,19 Máximo: 5,24 ± 0,11	6,0 – 9,0	NO CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	5985,0 ± 838,7	180	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L	2806,9 ± 737,1	90	NO CUMPLE
Sólidos Totales	mg/L	3731,2 ± 145,5	No Aplica	No Aplica
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1012,8 ± 361,5	90	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L/h	0,5 ± 0,1	5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	2203,4 ± 484,7 (12:15) 112,9 ± 24,8 (18:15)	20	NO CUMPLE
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	-	No Analizado	-
Fenoles	µg/L	<0,100	No Aplica	No Aplica
Surfactantes (SAAM)	mg/L	1,670 ± 0,395	Reporte	Reportado
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2008,9 (12:15) 37,7 (18:15)	Reporte	Reportado
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	-	No Analizado	-
BETEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno)	mg/L	-	No Analizado	-
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	-	No Analizado	-
Fósforo Total (P)	mg/L	11,526 ± 0,877	Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	26,433 ± 3,731	Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	53,389 ± 7,820	Reporte	Reportado
Cianuro Total (CN)	mg/L	-	No Analizado	-
Cloruros (Cl)	mg/L	540,10 ± 38,36	No Aplica	No Aplica

Parámetro	Unidades	Concentración Vertimiento Sector Autopista	Resolución N° 0631 del 2015 (Cap. V, art.8.)	
			Valor máximo permisible ARD <625 kg/día DBO ₅	Estado
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<5,0	No Aplica	No Aplica
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<2,0	No Aplica	No Aplica
Aluminio Total (Al)	mg/L	1,47 ± 0,25	No Aplica	No Aplica
Cadmio Total (Cd)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Zinc Total (Zn)	mg/L	0,163 ± 0,021	No Aplica	No Aplica
Cobre Total (Cu)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Cromo Total (Cr)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Hierro Total (Fe)	mg/L	1,36 ± 0,20	No Aplica	No Aplica
Mercurio (Hg)	mg/L	-	No Analizado	-
Níquel Total (Ni)	mg/L	<0,10	No Aplica	No Aplica
Plata Total (Ag)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Plomo Total (Pb)	mg/L	<0,05	No Aplica	No Aplica
Acidez Total	mg/L	<10,00	No Aplica	No Aplica
Alcalinidad Total	mg/L	364,24 ± 73,07	No Aplica	No Aplica
Dureza Cálctica	mg/L	75,90 ± 6,96	No Aplica	No Aplica
Dureza Total	mg/L	115,80 ± 10,64	No Aplica	No Aplica
Color Real	λ=436, λ=525, λ=620 (m-1)	λ:436 α=2,83 ± 0,03 λ:525 α=<0,62 λ:620 α=<0,30 pH=5,25 ± 0,07	No Aplica	No Aplica
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	12010000	Reporte	Reportado

- Los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BETEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno, Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Cianuro Total (CN) y Mercurio (Hg), no fueron analizados, debido a que el Laboratorio Ambiental de Cornare no tiene actualmente estos análisis. Adicionalmente, no fue posible el análisis de los parámetros ortofosfatos, nitritos y nitratos.
- El vertimiento del Sector Autopista, NO da cumplimiento con los límites máximos permisibles dispuestos en la Resolución 631 de 2015 (carga menor o igual a 625 kg/día DBO₅), para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites. Adicionalmente, de acuerdo a las concentraciones de DBO y DQO se evidencia la presencia de vertimientos no domésticos.
- Se tomaron dos muestras puntuales en el vertimiento Sector Autopista para el análisis de Grasas y Aceites. Una muestra fue tomada a las 12:15 y otra a las 18:15, sin embargo, ninguna cumple con el límite permisible estipulado en la Resolución 631 de 2015.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante la Resolución N°112-0554 del 27 de mayo de 2008, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejode Vertimientos presentado por la Corporación de Servicios Públicos de Belén de Marinilla "CORBELEN E.S.P.", **el cual se encuentra vencido.**



- Los vertimientos del Sector Los Ángeles y Sector Autopista se están realizando sobre la Quebrada La Cimarrona y el Río Negro sin previo tratamiento, y sin permiso de vertimiento, además NO CUMPLEN con los límites máximos permisibles dispuestos en la Resolución 631 del 2015, Capítulo V - Artículo 8, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites.
- El vertimiento del sector Autopista obtuvo pH entre $5,24 \pm 0,11$ y $8,71 \pm 0,19$ Unidades de pH, por lo tanto, durante la caracterización se presentaron valores inferiores al límite inferior permisible, el cual es de 6 Unidades de pH.
- El caudal en ambos vertimientos presentó picos al medio día, principalmente entre las 12:15 y 14:15. Sin embargo, mientras en el vertimiento Sector Los Ángeles el caudal promedio fue de 2,01 l/s, en el vertimiento Sector Autopista fue de 0,80 l/s.
- Durante la caracterización del vertimiento Sector La Autopista, se evidenció que el agua tenía color amarillento, olor y apariencia grásosa; en algunas horas se observaron espumas flotantes. "(...)" **(Negrilla fuera del texto original)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 en su artículo 6, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, prescribe: "...Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL DECRETO 1076 DE 2015 SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

- **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5, prohibición de verter sin tratamiento previo** "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental que constituyen una infracción, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5 y

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA: CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Se investiga el hecho el incumplimiento a la normatividad ambiental en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5, toda vez que en el monitoreo realizado por la Cornare a la Corporación de Servicios Públicos de Belén Marinilla - Corbelen E.S.P., en virtud del control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; se evidenció en la visita técnica del día primero del octubre del 2024, que los vertimientos del Sector Los Ángeles y Sector Autopista, se están realizando sobre la Quebrada La Cimarrona y el Río Negro **sin previo tratamiento, sin permiso de vertimientos y con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSVM vencido**, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° IT-00968 del 13 de febrero del 2025.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

94
Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al a **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN DE MARINILLA "CORBELEN" E.S.P.** identificada con NIT 800.189.768-1, como operadora del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, representado legalmente por el señor **LEANDRO CANO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 71.379.684,

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-00968 del 13 de febrero del 2025. Expediente 054401901186.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN DE MARINILLA" CORBELEN" E.S.P. identificada con Nit 800.189.768-1, representado legalmente por el señor **LEANDRO CANO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 71.379.684, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, la apertura de un expediente con índice 33, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN DE MARINILLA" CORBELEN" E.S.P.** representado legalmente por el señor **LEANDRO CANO ROJAS** o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 1437 del 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

Expediente 054403345653

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 19/02/2025

VºBº: Oscar Tamayo / Coordinador Jurídico Ambiental

Dependencia: Subdirección de Recursos Naturales-Grupo de Recurso Hídrico 

CÓPIA CONTROLADA